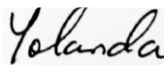


PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN. 2013-00439-00.
DEMANDANTE. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
DEMANDADO. JESUS ALONSO BASTIDAS SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandante, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 097
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandante, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 408.000.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000634719, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandante INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante.

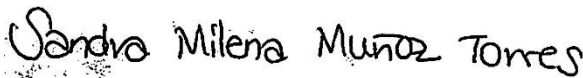
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega a la parte demandada, JESUS ALONSO BASTIDAS SANCHEZ, el depósito judicial número 469180000634719 por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 408.000.00).

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

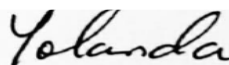
La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 10-02-2023

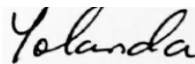

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.016-00314-01.
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO.
DEMANDADO: TRANSPUBENZA LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 094
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

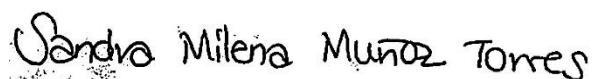
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

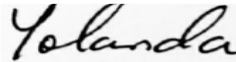


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



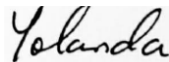
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00101-01
DEMANDANTE: GERARDO EUFEMIO CAMPO NARVAEZ.
DEMANDADO: UTEN Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 091
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

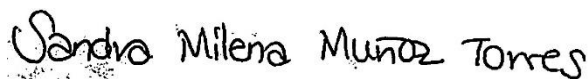
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

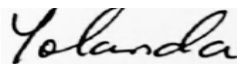


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

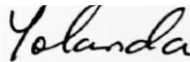
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.019-00177-01.
DEMANDANTE: EDGAR OVIDIO BETANCURT.
DEMANDADO: COMFACAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 095
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

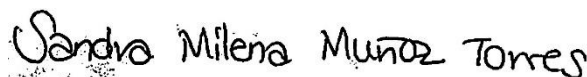
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



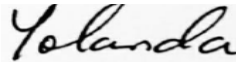
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00214-01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROBLES DAZA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 9 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 086
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 09 de septiembre del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.817.052.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

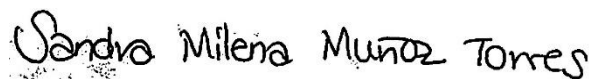
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00214-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROBLES DAZA.
DEMANDADO: COLEPNSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.817.052.00

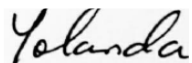
SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS: -0-

TOTAL: \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C.

La Secretaria.



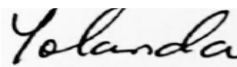
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00214-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROBLES DAZA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.817.052 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 077
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

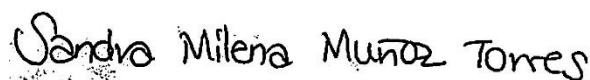
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

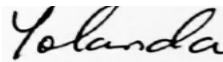


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



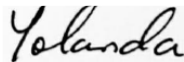
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00355-00
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE URBANO.
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM LIQUIDADO.

A DESPACHO. Popayán, 09 de febrero del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada allega sustitución del poder que le fuera conferido. Sírvasse proveer

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 087
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

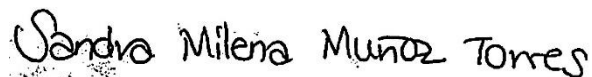
Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito mediante el cual la apoderada principal de la parte demandada sustituye el poder conferido al abogado BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., pese a que el memorial no tiene firma, fue enviado desde la cuenta de correo del apoderado sustituto marcelobeltran81@gmail.com, en consecuencia y, en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
DISPONE:

RECONOCER Personería al abogado **BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.811.505 de Bucaramanga (S) y Tarjeta Profesional número 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

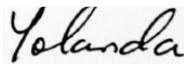


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



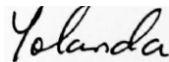
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00222-01
DEMANDANTE: VALERIA JULIÁN QUINAYAS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 096
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

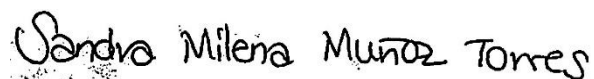
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

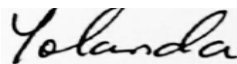


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

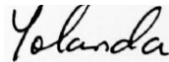
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00090-01
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 089
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

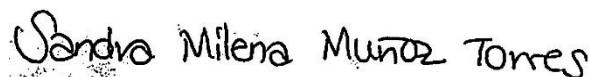
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

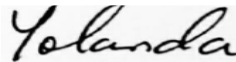


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2022-0010900
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PAEZ

A DESPACHO: Popayán, 08 de Febrero año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutada ha propuesto excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación Número: 091

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que vencido el término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones al mandamiento de pago, dentro del término legal. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP, habiendo verificado que el MUNICIPIO DE PAEZ presentó excepciones dentro de la debida oportunidad, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

Cabe aclarar que, si bien en el correo que mediante el cual se presentaron las excepciones se logra ver la remisión simultánea al apoderado de la parte actora, no se allegó el acuse de recibido ni otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, siendo necesario correr el traslado de ley.

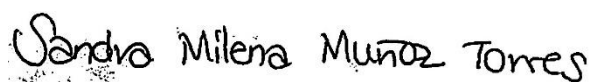
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora BRISETH LEMUS MUÑOZ identificada con C.C.1.061.741. 429 de Popayán y tarjeta profesional 287.268 del Consejo Superior de la J. para que asuma la representación del MUNICIPIO DE PAEX- BELALCAZAR.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de Febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00284
DEMANDANTE: DORIS CHANGO MIRANDA
DEMANDADO: OLGA LUCIA RADA PAREDES Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y ARCHIVA DEMANDA

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero de 2023

En la fecha paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que mediante providencia del 18 de enero de 2023, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 073
Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 18 de enero de 2023, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 lb y la ley 2213 de 2022.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 lb.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, como sucede en el presente caso.

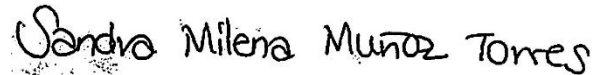
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

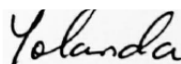
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **021** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2023**

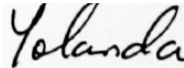

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00320-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ALBAN DE HOYOS
DEMANDADO: UGPP Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 9 de febrero de 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 083

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el **artículo 6°** que, en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dichas partes al momento de su radicación ante la Oficina Judicial, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Falta de prueba del agotamiento de la reclamación administrativa

El artículo 6° del CPTSS señala lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En ese orden, la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad; y la misma tiene por objeto reclamar ante la misma entidad los derechos hoy soy reclamos de esta acción judicial con el fin de que esta tenga la oportunidad de evaluarlos y si encuentra justa la reclamación, reconocerlos y evitar la acción judicial.

Dicho de otro modo, la reclamación administrativa es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. Y, en una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que sólo una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6° del CPTSS refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, entre las cuales se encuentra la demandada

COLPENSIONES, UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO FIDUPREVISORA S.A. encargada actualmente de Administrar las obligaciones de la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN –CAJANAL, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora allegar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación administrativa sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso, si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

Partes, Pretensiones y Hechos:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su **numeral 2º** contempla que ésta debe contener:

“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”

Revisado el escrito de la demanda, tal acápite fue omitido y cobra relevancia para este Juzgado determinar qué entidades componen la parte pasiva dentro del presente asunto, pues en algunos apartes se menciona “UGPP - PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO FIDUPREVISORA S.A. encargada actualmente de Administrar las obligaciones de la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN –CAJANAL y COLPENSIONES”, mientras que en otros, se omite a la UGPP como entidad demandada.

Con fundamento en lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que especifique contra cual o cuales entidades y/o sociedades dirige las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el **numeral 6º** de la norma en cita, fija como otro de los requisitos de forma de la demanda, el siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

En el presente caso, se observa que dicha disposición no se cumple, toda vez que en las tres pretensiones formuladas se hace alusión a “acreencias”, “sumas no canceladas y que se han acumulado al término de la relación laboral”,

“intereses frente a las sumas dejadas de pagar”, pero en ninguna de ellas se especifica cual es la acreencia y/o prestación en concreto y desde qué fecha es exigible la obligación frente a la cual pretende su reconocimiento, razón por la cual, se requiere que la parte actora manifieste de manera clara y precisa, los conceptos o derechos laborales y/o prestaciones frente a las cuales solicita su reconocimiento en sede judicial.

En lo que respecta a los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, tenemos que tampoco son claros para este Juzgado pues si bien se especifica que la demandante convivió con el señor PEDRO ANTONIO VICTORIA por más de doce años, no se especifican los extremos temporales de dicha convivencia.

Ahora bien, en cuanto al hecho enlistado bajo el No. 2, se indica que el señor PEDRO ANTONIO fue pensionado por parte de la UGPP (sin especificar la fecha), pero a renglón seguido se expuso:

“El difunto se pensionó por parte UGPP Instancia de declaración para el reconocimiento y pago DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES contra de PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO FIDUPREVISORA S.A encargada actualmente de Administrar las obligaciones de la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISION –CAJANAL y COLPENSIONES”

De la redacción en cita, no es claro si se tramitó o no la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la UGPP y el por qué es contra el “PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO FIDUPREVISORA S.A. y COLPENSIONES”.

De igual forma, en el hecho 3º se menciona que desde abril de 2018 el juzgado denegó las pretensiones, situación que deberá aclararse en el sentido de especificar si las pretensiones que hoy se demandan han sido o no objeto de pronunciamiento por parte de otro Despacho Judicial.

Con base en lo anterior, deberán también ser aclarados los hechos enlistados bajo los números 9, 10 y 4 a fin de guardar precisión y claridad con lo pretendido en el presente asunto

Clase de Proceso - numeral 5º del Artículo 25 CPTSS:

El numeral 5º del artículo 25 del CPTSS señala que, en la demanda se debe indicar la clase de proceso de que se trate, el cual en materia laboral se clasifica en **única instancia**, cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de **primera instancia**, cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso se ha indicado que la clase de proceso que debe imprimirse al presente asunto es el de mayor cuantía, proceso que no existe dentro del trámite laboral, en ese sentido, debe subsanarse la demanda conforme lo arriba señalado.

Especificación de la cuantía.

Por su parte, el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, indica que la cuantía debe estimarse cuando sea necesaria para fijar competencia.

En el caso presente, se ha indicado la cuantía del proceso en SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) M/CTE, sin embargo, no se cuantifican las pretensiones de la demanda para verificar la cuantía del proceso, por tanto, deberán cuantificarse las mismas a efectos de corroborar la cuantía señalada para el presente asunto.

Pruebas y Anexos

En el escrito de demanda, específicamente en el acápite de pruebas, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de cédula de las demandantes,
- Pagos y aporte,
- Registro de defunción

No obstante estar relacionadas en el acápite de pruebas, lo cierto es que no fueron adjuntadas, razón por la cual, dentro del término para subsanar la demanda deben allegarse las mismas.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP - artículo 145 del CPTSS).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

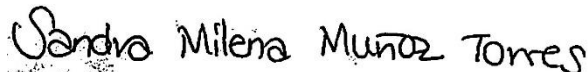
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **76.312.497** portador de la Tarjeta profesional Nro. **158.917** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 021** se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de febrero de 2023.


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023- 00007
DDEMANDANTE: ALVARO JAVIER TOBAR NARVAEZ
DDEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA Y ENVÍA A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que correspondió por reparto a esta Juzgado.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 756
Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en el acápite **V.- COMPETENCIA Y CUANTIA**, la apoderada demandante cuantifica las pretensiones las cuales estima en **\$15.790.900**.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, se desprende que al hacer la sumatoria de la petición elevada, tenemos que arroja un valor de \$15.790.900, relacionadas por los siguientes conceptos:

Concepto	Salario base más recargos	Sub total
Pago de dos meses de suspensión	3.000.000	6.000.000
Pago recargos dominicales y festivos promedio		600.000
pago de prestaciones sociales dic 22 a feb 23	Cesantías: \$400.000 % cesantías \$47.900 Prima serv. \$175.000 Vacaciones 2.800.000	3.422.900
Daños y perjuicios morales causados		5.000.000
Pago de aportes a seguridad social y parafiscal		768.000
TOTAL CUANTIA		\$15.790.900

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la parte actora por intermedio de apoderada judicial fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, este Juzgado Laboral únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de lo anterior concluye este Despacho que carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones formuladas en la demanda no superan el monto de los 20 SMLMV, es decir, no exceden de \$23.200.000, por lo tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

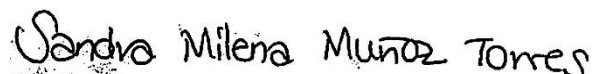
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. **021** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero 2023**



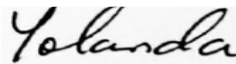
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00263-01
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 088
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de medio (1/2) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 06 de septiembre del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.

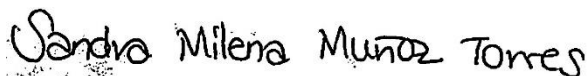
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00263-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, SEGURIDAD DEL CAUCA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 500.000.00

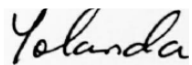
SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

TOTAL: \$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C.

La Secretaria.



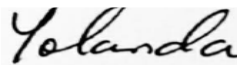
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00263-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.

A DESPACHO: Popayán, 09 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.500.000.00 a favor del demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 079
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

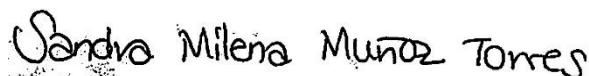
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

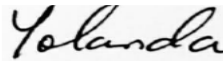


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 021 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-02-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

